

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

| | | |
|--|--|--|
| <p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y POPULAR AUTO</p> <p>Apelada</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET ALS</p> <p>Apelante</p> | <p>KLAN202200058 consolidado con KLAN202200059</p> | <p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez</p> <p>Civil Núm.: MZ2020CV00521</p> <p>Sobre: Impugnación de Confiscación</p> |
| <p>CADMIEL JOAB OLIVENCIA MARTÍNEZ</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET ALS</p> <p>Apelante</p> | | <p>Civil Núm.: MZ2020CV00593</p> <p>Sobre: Impugnación de Confiscación</p> |
| <p>NANNETTE MICHELLE CHRISTIAN ALVARADO</p> <p>Apelada</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET ALS</p> <p>Apelante</p> | | <p>Civil Núm.: MZ2020CV00573</p> <p>Sobre: Impugnación de Confiscación</p> |

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2022.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante el ELA o el apelante, y solicita que revoquemos dos sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante las mismas, declaró con lugar dos mociones de

sentencia sumaria sobre impugnación de confiscación y ordenó al ELA a devolver los vehículos confiscados. En su defecto, ordenó pagar el importe de la tasación al momento de la ocupación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el Sr. Cadmiel Olivencia Martínez y la Sra. Nannette Christian Alvarado, en conjunto los apelados, así como Universal Insurance Company, en adelante Universal, todos de manera independiente, presentaron *Demanda* de impugnación de confiscación contra el ELA.¹ De una parte, los apelados alegaron que la confiscación de sus vehículos de motor fue ilegal y contraria a Derecho.² De otra parte, Universal alegó, entre otras cosas, que la confiscación era nula e ilegal, debido a que el ELA no cumplió con los requisitos de notificación exigidos por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*³

Por su parte, el ELA contestó las *Demandas* negando las alegaciones esenciales en su contra y levantó varias defensas afirmativas.⁴

Posteriormente, en respuesta a una *Solicitud de Consolidación* presentada por el apelante,⁵ el TPI ordenó la consolidación de los casos de epígrafe.⁶

¹ Apéndice del recurso de apelación, *Anejo VII*, págs. 24-28; *Anejo IX*, págs. 32-38; *Anejo XI*, págs. 42-48.

² *Id.*; págs. 32, 42.

³ *Id.*, pág. 25.

⁴ *Id.*, *Anejo VIII*, págs. 29-31; *Anejo X*, págs. 39-41; *Anejo XII*, págs. 49-51.

⁵ *Id.*, *Anejo XIII*, págs. 52-53.

⁶ *Id.*, págs. 54-57.

Luego de varios trámites procesales, tanto los apelados como Universal presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria*, respectivamente.⁷ Los apelados alegaron, en síntesis, que procedía dictar sentencia sumaria declarando la ilegalidad de la confiscación de sus vehículos de motor, por no haber sido ocupados conforme a Derecho.⁸ Esto es, se intervino con los apelados sin existir motivo fundado y sin ser la propiedad ocupada resultado, producto o utilizada en la comisión de delito alguno.⁹ Asimismo, plantearon que, a esa fecha, ya había prescrito el término dispuesto para la radicación de cargos criminales por los actos que suscitaron la ocupación de su propiedad.¹⁰

Por su parte, Universal alegó, en esencia, que procedía declarar con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación, ya que no se presentó acusación alguna por los hechos ocurridos.¹¹ Dado que no se probó la comisión de delito y no existe un vínculo que valide la confiscación realizada por el Estado, procede aplicar la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.¹²

El ELA se opuso a las solicitudes para dictar sentencia sumaria.¹³

Así las cosas, Universal presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desistimiento*, mediante la cual adujo que no tenía interés en

⁷ *Id.*; Anejo XVI, págs. 58-63; Anejo XVII, págs. 64-69; Anejo XVIII, págs. 70-82.

⁸ *Id.*, págs. 59, 65.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, págs. 61, 67.

¹¹ *Id.*, pág. 71.

¹² *Id.*, pág. 72.

¹³ *Id.*, Anejo XIX, págs. 83-88; Anejo XX, págs. 89-94; Anejo XXI, págs. 95-100.

continuar con el pleito y solicitó su desistimiento.¹⁴ En consecuencia, solicitó el archivo del caso, sin imposición de costas, gastos y honorarios de abogado, a lo que el TPI declaró con lugar.¹⁵

Luego de la celebración de una vista argumentativa y evaluadas las alegaciones de las partes, el TPI declaró *Ha Lugar* las solicitudes de sentencia sumaria de los apelados.¹⁶ Posteriormente, emitió *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc*.¹⁷ De esta manera, concluyó en ambas determinaciones:

En el presente asunto, el término para presentar cargos criminales por comisión de delito menos grave está prescrito. Por lo que la aplicación de la confiscación civil, *In Rem*, por parte del Estado sería altamente punitiva.

Ante lo antes expresado se declara **Ha Lugar** la Moción de Sentencia Sumaria y se ordena al Estado Libre Asociado a devolver el vehículo de motor ... en su defecto el valor de la tasación a la parte demandante...¹⁸

Inconforme, el apelante presentó dos escritos de *Solicitud de Reconsideración*,¹⁹ que fueron oportunamente denegados.²⁰

Nuevamente insatisfecho, el ELA presentó dos recursos intitulados *Escrito de Apelación* en los que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

El Tribunal de Primera Instancia erró al declarar "Con Lugar" la demanda impugnación de confiscación bajo el fundamento de que el Ministerio Público no presentó cargos criminales dentro del término prescriptivo aplicable a raíz de

¹⁴ *Id.*, Anejo XXII, págs. 101-102.

¹⁵ *Id.*, Anejo XXIV, págs. 108-109.

¹⁶ *Id.*, Anejo I, págs. 1-5; Anejo IV, págs. 14-18.

¹⁷ *Id.*, Anejo XXIII, págs. 103-107. Mediante *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc*, enmendó la *Sentencia Parcial* emitida el 5 de octubre de 2021 en el caso de *Nannette Michelle Christian Alvarado v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Civil Núm. MZ2020CV00573, a los únicos efectos de corregir en la página 4 una referencia incorrecta al nombre de la apelada.

¹⁸ *Id.*, págs. 18, 107. (Énfasis en el original).

¹⁹ *Id.*, Anejo II, págs. 6-12; Anejo V, págs. 19-22.

²⁰ *Id.*, Anejo III, pág. 13; Anejo VI, pág. 23.

los hechos que motivaron la confiscación a pesar de que la presentación de cargos criminales no incide sobre la validez de la confiscación civil.²¹

El Tribunal de Primera Instancia erró al declarar con lugar las solicitudes de sentencia sumaria presentadas en los casos de *Nannette Michelle Christian Alvarado v Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros*, Civil Núm. MZ2020CV00573, y *Cabdiel Joab Olivencia Martínez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros*, Civil Núm. MZ2020CV00593, por entender que las confiscaciones realizadas por el Estado no podían sostenerse al no radicarse cargos criminales por los hechos que motivaron las mismas.²²

Por su parte, los apelados presentaron su alegato en oposición.²³

Debido a que los recursos solicitaban la revisión de la misma sentencia ordenamos su consolidación.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de sentencia sumaria tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de aquellos casos civiles que no presenten controversias de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.²⁴ Es una forma de aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún

²¹ Véase recurso de apelación **KLAN202200058**.

²² Véase recurso de apelación **KLAN202200059**.

²³ Véase *Alegato de la Parte Apelada*, págs. 1-14.

²⁴ *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max., Inc.*, 203 DPR 687 (2019); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de PR*, 178 DPR 200, 213 (2010).

hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.²⁵

Así pues, el reclamante debe presentar “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes...”.²⁶ Por su parte, el promovido debe puntualizar los hechos propuestos que pretende controvertir.²⁷ Por ello, la obligación de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales alegadamente en controversia.²⁸ Cualquier duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.²⁹

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es

²⁵ *Id.*, pág. 12; *Ramos Pérez v. Univisión de PR*, *supra*, pág. 214.

²⁶ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

²⁷ *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 44 (2020).

²⁸ *Id.*

²⁹ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.³⁰

B.

La confiscación "es el acto de ocupación y de investirse para sí, que realiza el estado por mandato legislativo y actuación del ejecutivo, de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes, que hayan sido utilizados en la comisión de delitos".³¹ Así, para que proceda un acto de confiscación, deben mediar los siguientes elementos: 1) la existencia de prueba

³⁰ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Int., Corp.*, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015). (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

³¹ *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907, 912-913 (2007); véase *Figuroa Santiago v. ELA*, 2021 TSPR 121 (2021); *Coop. Seg. Mult. v. ELA*, 180 DPR 655 (2011); *Cooperativa v. ELA*, 159 DPR 37 (2003).

suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito; 2) el nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada.³²

En nuestro ordenamiento jurídico, el procedimiento de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*³³ Este cuerpo normativo autoriza al Estado a ocupar y hacer suya toda propiedad que sea utilizada en la comisión de ciertos delitos. En específico, el Art. 9 dispone:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes ... leyes de vehículos y tránsito ... así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.³⁴

Esta facultad de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva tiene dos modalidades. Por un lado, puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada o, por el otro, por medio de una acción civil contra la cosa y objeto mismo.³⁵

La primera modalidad, también conocida como *in personam*, es de naturaleza penal y consiste en el proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que permite la confiscación.³⁶ En dicho proceso, de encontrarse culpable a la persona

³² *Figueroa Santiago v. ELA*, *supra*, pág. 3;

³³ 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*

³⁴ 34 LPRA sec. 1724f.

³⁵ *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43, 51 (2004).

³⁶ *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 664 (2011); véase, además, *Santini Casiano v. ELA*, 199 DPR 389, 394 (2017).

imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado.³⁷ Bajo la segunda modalidad, el procedimiento se considera como uno de naturaleza *in rem*. Esto es, la acción civil va dirigida contra el objeto utilizado en la comisión del acto criminal y es totalmente independiente del proceso penal llevado contra el presunto autor del delito.³⁸ Se trata de una ficción jurídica mediante la cual, en cierta medida, se culpa a la propia cosa por su participación en el delito.³⁹

A esos efectos, como parte de la política pública del Estado, el Art. 2 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, reconoce la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, "independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza".⁴⁰ Específicamente, la Asamblea Legislativa declaró en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011 lo siguiente:

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. **Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo.** Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario

³⁷ *Id.*; *Santini Casiano v. ELA, supra*.

³⁸ *Id.*

³⁹ *Santini Casiano v. ELA, supra*, pág. 395; *López v. Secretaria*, 162 DPR 345, 352 (2004); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 87 (2001).

⁴⁰ 34 LPRA sec. 1724.

es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.⁴¹

El Art. 8 reitera todo lo antes expuesto:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. ... Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.⁴²

Asimismo, añade:

... no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

d) **en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y**

e) **en cualquier otra instancia que no se cumplan los requisitos de la doctrina.**⁴³

Finalmente, la propia ley establece que:

se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. **El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.**⁴⁴

-III-

En esencia, el apelante plantea que las mociones de sentencia sumaria presentadas por los apelados incumplen con los requisitos que establecen las Reglas

⁴¹ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724. (Énfasis suplido).

⁴² 34 LPRA sec. 1724e. (Énfasis suplido).

⁴³ *Id.* (Énfasis suplido).

⁴⁴ 34 LPRA sec. 1724l. (Énfasis suplido).

de Procedimiento Civil. En particular, no se incluyeron documentos que apoyaran la alegada ausencia de una controversia sobre hechos materiales, a saber, que los vehículos ocupados no fueron utilizados para la comisión del delito que motivó la confiscación. Dado que los apelados no controvirtieron la presunción de legalidad y corrección que cobija la confiscación de sus vehículos, incidió el TPI al declarar con lugar sus solicitudes para dictar sentencia sumaria.

Señala que en nuestro ordenamiento el proceso de confiscación es independiente de cualquier acción criminal derivada de los hechos delictivos que lo motivaron, ya que es un proceso de naturaleza civil o *In Rem* dirigido contra los bienes, mas no contra su dueño o poseedor. En consecuencia, la confiscación subsiste indistintamente del resultado de la acción penal; incluso cuando no se inicie proceso criminal alguno, bajo la discreción del Ministerio Público.

A esos efectos, aduce que la Ley Núm. 119-2011, *supra*, no es de carácter punitivo, sino remedial, "cuya aplicación no depende del resultado de la causa criminal".

En cambio, los apelados plantean que, dado que la propia Ley Núm. 119-2011, *supra*, condiciona la ocupación del bien a su utilización en un acto ilícito por su dueño o poseedor, es imposible realizar una separación categórica entre el procedimiento de confiscación y el proceso penal. En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha sido consistente al no desvincular ambos procesos de forma absoluta y al no aplicar de forma mecánica la ficción jurídica en que se fundamenta el acto de confiscación.

Por otro lado, señala que la prescripción de la acción penal a instarse contra el dueño o poseedor del vehículo ocupado es una excepción a la norma general que establece que los procedimientos *In Rem* tienen existencia independiente del procedimiento criminal. Además, resulta ser prueba controvertible de que los vehículos confiscados no fueron utilizados en el acto delictivo y derrota la presunción de legalidad que cobija el acto de confiscación.

De igual forma, aun cuando se reconoce la naturaleza *In Rem* de dichas confiscaciones, el TSPR ha reiterado su carácter punitivo; particularmente en casos como este, al utilizarse como sanción penal en ausencia de convicción de delito. Por tanto, "toda disposición referente a confiscaciones de propiedad privada han de interpretarse restrictivamente" y "no deben ser favorecidas por las cortes".

Finalmente, arguyen que el TPI actuó conforme a derecho al disponer del pleito mediante el mecanismo de Sentencia Sumaria.

De la normativa previamente expuesta se desprende que en la confiscación *In Rem* la acción civil va dirigida contra el bien, al que por ficción jurídica se le culpa por su participación en el delito. Como surge claramente de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, el procedimiento civil de la confiscación es totalmente independiente del proceso penal contra el autor del delito y "no queda afectado de modo alguno por este". Por tal razón, el pleito civil de confiscación puede llevarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso puede instarse, como en el presente caso, aun

cuando no se haya presentado cargo alguno. En otras palabras, la culpabilidad o inocencia del acusado es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación.

No hemos encontrado ningún parámetro razonable para determinar si el propósito de la Ley Núm. 119-2011 es tan punitivo que su efecto equivalga a una sanción penal. Por lo menos, no lo suficientemente fuerte como para derrotar la intención legislativa expresa sobre la naturaleza de la confiscación *In Rem*.

En fin, cónsono con la normativa previamente expuesta, corresponde devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para dar a los apelados la oportunidad de derrotar la presunción de corrección de la confiscación en cuestión.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revocan las sentencias apeladas y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo establecido en la presente *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones